

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiséis  
(2026).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA  
VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de JORGE ALBERTO  
AGUILERA CEPEDA y AGUICEP S.A.S. contra el TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
NACIONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA  
DE COMERCIO DE BOGOTÁ (CASO 156991). Exp. 11001-2203-000-2026-  
01964-00 T1.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión fecha ut  
supra.*

*Se decide la acción de tutela de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El promotor, en nombre propio y en representación de la sociedad Agucep S.A.S., acudió a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, “a las formas propias del juicio” y al acceso a la administración de justicia.*

*2.- En apoyo de su acción planteó, en síntesis, los siguientes hechos:*

*2.1.- La sociedad AGUICEP S.A.S., Jorge Alberto Aguilera Cepeda y Jorge Enrique Aguilera Urrego promovieron trámite arbitral contra Inversiones F. Palacios S.A.S., cuyo conocimiento correspondió a un tribunal arbitral integrado por árbitro único, Philip Frank Ruiz Aguilera.*

*2.2.- El 20 de abril de 2026, después de las 10:00 p.m., el tribunal arbitral profirió laudo con el que se dirimieron las controversias contractuales suscitadas entre las partes. La notificación de este fue abierta en el correo de su apoderado el 21 de abril de 2026, momento en el que se conoció el contenido y alcance de la decisión arbitral.*

*2.3.- El 24 siguiente radicó solicitud de aclaración del laudo, relacionada, entre otros aspectos, con el alcance y efectos de la transacción suscrita entre las partes. Sin embargo, mediante auto n.º 37 del 24 de abril de 2026, el tribunal arbitral negó la solicitud de aclaración por considerarla extemporánea, con fundamento en el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje*

*Nacional Abreviado del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*2.4.- Esa determinación desconoció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, al tratarse de una notificación por mensaje de datos, debían contabilizarse los dos días hábiles previstos en dicha norma antes de iniciar el término para solicitar la aclaración. Si el mensaje fue abierto el 21 de abril de 2026, la solicitud de aclaración presentada el 24 de abril siguiente era oportuna, toda vez que el término, en su criterio, vencía el 27 de abril de 2026.*

*2.5.- Incluso bajo las reglas del Código General del Proceso y del reglamento arbitral, el cómputo efectuado por el Tribunal fue errado, pues las normas procesales son de orden público y no podían ser desplazadas por una interpretación restrictiva del reglamento arbitral. Reprochó que el Tribunal Arbitral hubiera descartado la aplicación de la Ley 2213 de 2022 al proceso arbitral, pese a que dicha normativa, según afirmó, cubre expresamente las actuaciones judiciales adelantadas mediante tecnologías de la información, incluidas las arbitrales.*

*2.6.- El citado auto incurrió en defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente judicial, particularmente de las reglas fijadas por la Corte Constitucional sobre la contabilización de términos en notificaciones electrónicas.*

*3.- Con soporte en lo relatado, pidió el amparo de las prerrogativas fundamentales enunciadas y, en ese sentido: “se revoque el auto Auto N.° 37 de 2026” y, “en subsidio de lo anterior, (...) ordenar al Tribunal de Arbitraje ya citado que efectúe las aclaraciones previamente solicitadas del contenido del laudo arbitral” (sic).*

*4.- La tutela se repartió inicialmente al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad (rad. 11001-4003-057-2026-00658- 00), pero el 20 de mayo pasado la remitió a esta Corporación, con soporte en lo reglado en el numeral 9° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>. Asignada a esta Sala, se admitió en proveído del 21 de mayo de 2026 con el cual se corrió traslado a la parte pasiva y se vinculó al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como a las partes e intervinientes en el expediente arbitral motivador de la queja constitucional.*

*4.1.- El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por conducto de apoderada, solicitó declarar improcedente el amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó que le consta la expedición del laudo arbitral del 20 de abril de 2026, porque el Tribunal compartió la providencia con el Centro, pero precisó que no le consta la hora de remisión o notificación de esa decisión ni los demás hechos relacionados con la actuación arbitral, en tanto el expediente aún no había sido devuelto para su archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1563 de 2012. Agregó que el Centro no tuvo injerencia en la expedición del laudo ni en el auto cuestionado pues las decisiones adoptadas dentro del trámite arbitral corresponden exclusivamente al Tribunal Arbitral, en ejercicio transitorio de función jurisdiccional, mientras que*

---

<sup>1</sup> “Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación”.

*el Centro cumple funciones eminentemente administrativas, operativas y de apoyo logístico.*

*4.2.- Philip Frank Ruiz Aguilera, en calidad de antiguo árbitro único del Tribunal Arbitral, se opuso a la prosperidad del amparo. En primer lugar, afirmó que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, porque los accionantes aún cuentan con el recurso extraordinario de anulación para controvertir el laudo y las irregularidades que estimen configuradas dentro del trámite arbitral. En segundo término, negó la existencia de los defectos denunciados, pues la parte actora parte de la premisa equivocada de que el laudo debía notificarse personalmente bajo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cuando en realidad la notificación se surtió por medios electrónicos conforme al artículo 2.5 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en concordancia con los artículos 4.13 y 4.15 del Reglamento de Arbitraje Nacional Abreviado. Normas a las que aceptaron someterse las partes en las cláusulas compromisorias y contrato de transacción, situación incluso definida desde el auto n.° 01 del 11 de junio de 2025, sin recursos.*

*Explicó que al haberse notificado el laudo el 20 de abril de 2026, el término de tres días para solicitar aclaración, corrección o complementación corrió los días 21, 22 y 23 de abril, de modo que la petición radicada el 24 siguiente resultaba extemporánea; que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula la notificación personal, particularmente del auto admisorio de la demanda, y no la notificación de sentencias o laudos arbitrales y que no era viable aplicar por analogía o extensión los precedentes judiciales relativos a dicha norma, ni trasladar al arbitraje entre particulares reglas propias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*En la segunda intervención, presentada como complementación, el señor Ruiz detalló que el correo de notificación fue remitido el 20 de abril de 2026 a las 11:54 p.m. y que las constancias de RMail daban cuenta del envío y recepción en las direcciones electrónicas de las partes ese mismo día. Además, incorporó expresamente el artículo 2.13 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional, según el cual las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos pueden realizarse durante las 24 horas del día y las recibidas antes de la medianoche se entienden surtidas en esa fecha. Con ello reforzó la tesis de que la notificación quedó surtida el 20 de abril de 2026 y que el término venció el 23 siguiente.*

*Insistió en que la Sentencia SU-487 de 2024 y las decisiones relacionadas con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 solo resultan aplicables cuando se trata de notificaciones personales reguladas por dicha disposición, pero no cuando el laudo se notifica por medios electrónicos bajo una regla especial del reglamento arbitral.*

*4.5.- No se recibió pronunciamiento adicional.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico*

como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- En el caso objeto de estudio, el reclamo de la parte accionante es contra el auto n.º 37 del 24 de abril de 2026, con el cual se negó por extemporánea la solicitud de aclaración del laudo, dictado por el Tribunal Nacional de Arbitraje en el caso promovido por Agucep S.A.S. y otros contra Inversiones F Palacios S.A.S. (trámite n.º 156991).

3.- Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión en comento debe recordarse que “[l]a equivalencia -material- que existe entre el laudo arbitral y la providencia judicial, activa de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, los cuales puedan verse afectados por las decisiones emanadas y el procedimiento llevado a cabo por los tribunales de arbitramento”<sup>2</sup>, pues “los administradores de justicia, sean permanentes o temporales, no están exentos de cumplir con lo dispuesto en la Carta Política, de tal manera que mediante la acción de tutela es factible controvertir sus actos jurisdiccionales”<sup>3</sup>. De allí que, la procedencia de este mecanismo especial esté sometida a las mismas reglas respecto de las providencias judiciales.

Siendo así, es pertinente precisar que la utilización de este recurso contra providencias judiciales es excepcional, esto es, sólo se permite su utilización en especiales circunstancias, para lo cual la jurisprudencia<sup>4</sup> ha fijado unas causales de procedibilidad genéricas y específicas.

Las primeras, se concretan en comprobar: i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) **si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario**; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela<sup>5</sup>.

Las segundas, atañen a examinar si se incurrió en: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-033 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Ídem, reiterando la Sentencia SU-837 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales<sup>6</sup>.

4.- Precisado lo anterior, de entrada, se advierte la improsperidad del amparo pretendido, ante la insatisfacción del presupuesto de subsidiariedad que gobierna a esta especial justicia.

4.1.- En efecto, de la revisión de la documental arrimada al plenario, no obra prueba que refrende que los aquí interesados reprocharon mediante la herramienta procesal ordinaria de defensa judicial, esto es, el recurso de reposición, el conteo de términos aquí cuestionado; situación que frustra la injerencia y análisis por parte del juez constitucional.

Véase que, si a voces del artículo 58 del Estatuto de Arbitraje -Ley 1563 de 2012-, “los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje” y en esta oportunidad, acorde con lo previsto en el auto n.º 01 del 11 de junio de 2025 y lo pactado por las partes<sup>7</sup>, se estableció que el trámite arbitral se regiría “por el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional Abreviado del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y, en lo no expresamente previsto en él, en lo previsto en el Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso, según lo establecido en el artículo 4.15 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional Abreviado del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”, devenía aplicable, de manera preferente, la regulación arbitral pactada por las partes.

En ese orden, el artículo 4.14. de la Parte IV “Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional Abreviado”, que estableció:

**Artículo 4.14. Recursos.**

Contra los autos del Tribunal procederá únicamente el recurso de reposición, salvo la providencia que inadmita la demanda que no es susceptible de recurso; cuando proceda, el mismo deberá interponerse en audiencia cuando el auto haya sido notificado en esta o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación si se adoptó fuera de aquella.

Si el recurso es presentado en audiencia, el Tribunal deberá resolverlo en esta y de forma oral, si para resolverlo el Tribunal suspende la audiencia, dicha suspensión no debe exceder de una (1) hora. De superar este tiempo, el Tribunal deberá fijar una nueva fecha para resolver el recurso.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Págs. 27 a 31, archivo “ContestacionPhilipRuiz.pdf”, cuaderno principal del expediente de primera instancia.

*Quiere decir que, contra la determinación acá cuestionada -auto n.º 37 del 24 de abril de 2026- procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación, en consideración a que este se dictó sin presencia de las partes:*

**TRIBUNAL ARBITRAL DE  
AGUICEP SAS Y OTROS contra INVERSIONES F PALACIOS SAS**  
-----  
**ACTA No. 20**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), sesionó el Tribunal Arbitral integrado por el doctor **PHILIP FRANK RUIZ AGUILERA**, árbitro único, con el doctor **JUAN CARLOS NAIZIR SISTAC**, secretario, constituido para dirimir las controversias suscitadas entre **AGUICEP S.A.S.**, **JORGE ALBERTO AGUILERA CEPEDA** y **JORGE ENRIQUE AGUILERA URREGO**, como parte convocante, contra **INVERSIONES F PALACIOS S.A.S.**, como parte convocada, utilizando medios electrónicos **y sin la presencia de las partes**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.13 Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional Abreviado del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en concordancia con los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de adoptar las decisiones correspondientes para impulsar el trámite número 156991 del presente proceso arbitral.

*Sin embargo, como así no se hizo se desperdició la vía disponible para discutir lo expresamente alegado, impidiéndose acceder a lo pretendido, pues la acción constitucional impone el agotamiento previo de todos los mecanismos a disposición, dado su carácter residual.*

*4.2.- Ahora, no pasa inadvertido que en el Auto n.º 37 se hizo alusión al artículo 285 del Código General del Proceso para señalar que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos. Sin embargo, esa referencia no desvirtuaba la carga de agotar el mecanismo previsto en la regulación especial que gobernaba el trámite arbitral, pues -se reitera- por voluntad de las partes y conforme al Auto n.º 01 del 11 de junio de 2025, el procedimiento se sujetó de manera preferente al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional Abreviado del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo artículo 4.14 consagra el recurso de reposición contra los autos del Tribunal, salvo frente a la providencia inadmisoria de la demanda.*

*Además, aun si en gracia de discusión se acudiera al Código General del Proceso, lo cierto es que la restricción prevista en el artículo 285 de esa codificación se refiere a la providencia que resuelve la aclaración en sentido material, esto es, aquella que define de fondo si hay lugar o no a aclarar, corregir o adicionar la decisión; supuesto distinto al aquí verificado, en el que el Tribunal no abordó el contenido de las aclaraciones pedidas, sino que rechazó su estudio por una razón preliminar de oportunidad. De ahí que, cuando menos, la parte interesada tenía la carga de intentar el recurso horizontal para provocar un pronunciamiento del propio Tribunal sobre el cómputo del término, o explicar de manera suficiente por qué aquel resultaba abiertamente improcedente o ineficaz, carga que no podía trasladarse directamente al juez constitucional.*

*4.3.- Memórese que la eventual omisión que se hubiera podido presentar en la utilización de la vía ordinaria no habilita a las partes a acudir a esta especial justicia en aras de su remedio.*

*Esta acción deviene improcedente “cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo (...), no fueron utilizados a su*

*debido tiempo (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario (...), dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”<sup>8</sup>.*

*Asimismo, “si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, -como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas (...)”<sup>9</sup>.*

*4.4.- En ese sentido, incumplido el citado presupuesto genérico, se imposibilita continuar con el estudio de los eventuales defectos presentados.*

*Bien se ha dicho que “la acción de tutela no puede [admitirse], bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>10</sup>. Y en ese orden, “el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) **si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**”<sup>11</sup> (se resalta).*

*5.- Así las cosas, sin necesidad de comentario adicional, se negará el amparo deprecado.*

### **III. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo promovido por **JORGE ALBERTO AGUILERA CEPEDA** y **AGUICEP S.A.S.** contra el **TRIBUNAL DE ARBITRAJE NACIONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, STC12851-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando CSJ, SC, 26 en. 2011, rad. 00027-01, reiterada entre muchas otras en, STC7002-2015, 4 jun. rad 00076-01.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, citando las sentencias SU-424 de 2012, SU-037 de 2009, T-280 de 2009, T-565 de 2009, T-715 de 2009, T-049 de 2010, T-136 de 2010 y T-524 de 2010.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes y demás intervinientes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Funcionario  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84efe3f79bab153f1f378ae0cbc15e753c2ab50aa56cb3410620266466723fc**

Documento generado en 03/06/2026 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**